



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0686-2018 (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de agosto de dos mil dieciocho, José Antonio Meade Kuribreña, a través de su representante, Emilio Suárez Licona, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSL-72/2018, que determinó existente la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, consecuentemente, le impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta en su contra, consistente en una amonestación pública. La causa de pedir la sustenta, en que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y congruencia, en tanto que desde su perspectiva, no se acreditó que el candidato José Antonio Meade Kuribreña, haya realizado, ordenado, pactado o sugerido colocar la propaganda electoral denunciada en elementos de equipamiento urbano, por sí o por conducto de alguna persona sobre quien tuviera el deber de vigilarle; asimismo, que el deslinde realizado en la audiencia de pruebas y alegatos debe ser considerado eficaz, ya que precisamente en el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, fue cuando el candidato tuvo conocimiento de la

propaganda denunciada. Por tanto, la litis en el presente recurso consiste en determinar si José Antonio Meade Kuribreña debe ser considerado responsable de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como lo sostuvo la autoridad responsable; o si, por el contrario, en autos no se encuentra acreditado que éste haya sido quien realizó u ordenó la colocación de dicha publicidad o que tuvo conocimiento de su existencia previo al deslinde manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos.

El recurrente aduce que resulta indebida la sanción impuesta por la Sala responsable, ya que aún y cuando en las dos lonas denunciadas se promoviera su candidatura a la Presidencia de la República, no existe un solo elemento que acredite indiciariamente que él sugirió, ordenó, contrató o pactó la colocación de la propaganda denunciada; y tampoco existe prueba alguna que acredite que tuvo conocimiento de su existencia, lo cual resulta necesario para acreditar, en su caso, una responsabilidad indirecta. La Sala Superior considera sustancialmente fundados los agravios del recurrente.